

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 01 de junio de 2022. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que el término estipulado en el aviso remitido al ejecutado, se encuentra vencido sin que el representante de la demandada se haya presentado a notificarse del auto que libró mandamiento de pago. Sírvase proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: MARIA ELENA GOMEZ LARRARTE
DDO.: MARLENY CARVAJAL ZUÑIGA Y OTROS
RAD.: 760013105-012-2019-00131-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2019

Santiago de Cali, primero (1) de junio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que a través de auto No. 6483 del 20 de noviembre de 2019, se libró mandamiento de pago, y se ordenó notificar a los demandados, en los términos del artículo 41 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con los artículos 291,292 y 293 del C.G.P. habiéndose surtido la notificación de la mayoría de los ejecutados, se observa que se había ordenado el emplazamiento de los señores JESUS EDUARDO VELASCO CLAVIJO y MARIANA VELASCO GARCIA.

Quedando pendiente por hacerlo respecto del señor JAIME ALEJANDRO VELASCO CARVAJAL. En cumplimiento de lo anterior se emitió comunicación el día 18 de julio de 2021, siendo recibida por el ejecutado, en debida forma el día 18 de febrero de 2022 sin haber obtenido pronunciamiento alguno al respecto dentro del término concedido para tal fin.

Así las cosas, se libró aviso en el que se le indicó que de no presentarse a esta agencia judicial, en el tiempo legal estipulado se le designaría curador ad litem según lo reglado en el artículo 29 del C.P.T. y de la S.S.

Como quiera que el ejecutado, recibió el aviso el día 12 de mayo de 2022, el término para notificarse del auto admisorio de la demanda se encuentra más que vencido sin que a la fecha se haya emitido pronunciamiento alguno por parte de su representante legal, razón por la cual se procederá ordenar su emplazamiento y se le designará curador ad litem en los términos del artículo 29 del C.P.T. y de la S.S.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: ORDÉNESE el emplazamiento del señor **JAIME ALEJANDRO VELASCO CARVAJAL**, el cual se deberá surtir mediante la inclusión de su nombre, las partes del proceso su naturaleza y el Juzgado que lo requiere, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

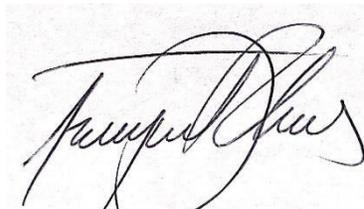
SEGUNDO: DAR cumplimiento a lo ordenado en el auto 1344 del 12 de abril de 2022, respecto del emplazamiento de los señores **JESUS EDUARDO VELASCO CLAVIJO** y **MARIANA VELASCO GARCIA**.

TERCERO: DESIGNAR como Curadores de los señores **JAIME ALEJANDRO VELASCO CARVAJAL**, **JESUS EDUARDO VELASCO CLAVIJO** y **MARIANA VELASCO GARCIA**, a los abogados inscritos, **ANDRES FELIPE TELLO BERNAL**, **CESAR AUGUSTO VANEGAS DELGADO** y **FERNEY VARELA MÉNDEZ**, a quienes puede localizarse en Carrera 71 No 2C -56,

Calle 8 No 6-80 y carrera 9 No 9-49 oficina 14-04 de la ciudad de Cali respectivamente. Líbrense los correspondientes oficios comunicando esta determinación y practicar la notificación del auto admisorio con el primero de los que se presente a este Despacho.

NOTÍFIQUESE y CÚMPLASE.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **93** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **2 DE JUNIO DE 2022**

La Secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 01 de junio de 2022. A despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo informándole que como consecuencia del embargo decretado por el despacho se constituyó depósito judicial. Sírvase proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: LETTY NORAI DA COLLAZOS
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 76001-31-05-012-2021-00593-00

AUTO INTERLOCUTORIO No.2014

Santiago de Cali, primero (01) de junio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede observa el despacho que están pendiente por pagar la obligación perseguida y que las medidas cautelares decretadas en el presente asunto fueron perfeccionadas pues revisado el plenario se observa que como consecuencia del embargo decretado por el despacho se constituyó el depósito judicial Nro. 469030002780265 por valor de \$130.000 monto que cubre totalmente la obligación y por ende deberá terminarse el proceso por pago, se ordenará que se levanten las medidas cautelares decretadas a la ejecutada, el beneficiario de dicho título será el apoderado de la parte actora quien acreditó tener facultad para recibir.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADA por pago total de la obligación la presente acción ejecutiva laboral instaurada por **LETTY NORAI DA COLLAZOS** contra **COLPENSIONES**.

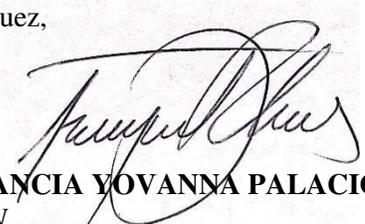
SEGUNDO: ORDENAR la entrega del depósito judicial No 469030002780265 por valor de \$130.000 teniendo como beneficiario al abogado JUAN CARLOS DE LOS RIOS BERMUDEZ identificado con la cédula de ciudadanía No 85.464.193.

TERCERO: LEVANTAR todas las medidas cautelares decretadas en el presente asunto.

CUARTO: ORDENAR el archivo del proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p></p> <p>En estado No 93 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 2 DE JUNIO DE 2022 La Secretaria,</p> <p> LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 01 de junio de 2022. A despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo informándole que como consecuencia del embargo decretado por el despacho se constituyó depósito judicial. Sírvase proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: MARCELA GARZON MANTILLA
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 76001-31-05-012-2021-00646-00

AUTO INTERLOCUTORIO No.2013

Santiago de Cali, primero (01) de junio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede observa el despacho que están pendiente por pagar la obligación perseguida y que las medidas cautelares decretadas en el presente asunto fueron perfeccionadas pues revisado el plenario se observa que como consecuencia del embargo decretado por el despacho se constituyó el depósito judicial Nro. 469030002782524 por valor de \$2.536.000 monto que cubre totalmente la obligación y por ende deberá terminarse el proceso por pago, se ordenará que se levanten las medidas cautelares decretadas a la ejecutada, el beneficiario de dicho título será el apoderado de la parte actora quien acreditó tener facultad para recibir.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADA por pago total de la obligación la presente acción ejecutiva laboral instaurada por **MARCELA GARZON MANTILLA** contra **COLPENSIONES**.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega del depósito judicial No469030002782524 por valor de \$2.536.000 teniendo como beneficiario al abogado **JESSICA DAYANA CASTILLO GUEVARA** identificada con la cédula de ciudadanía No 1.107.069.538.

TERCERO: LEVANTAR todas las medidas cautelares decretadas en el presente asunto.

CUARTO: ORDENAR el archivo del proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>En estado No 93 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 2 DE JUNIO DE 2022 La Secretaria,</p> <p> LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 01 de junio de 2022. A despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo informándole que como consecuencia del embargo decretado por el despacho se constituyó depósito judicial. Sírvase proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: CRUZ ELENA GIRALDO CHILEWIT
DDO.: PROTECCION S.A.
RAD.: 76001-31-05-012-2022-00100-00

AUTO INTERLOCUTORIO No.2015

Santiago de Cali, primero (01) de junio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede observa el despacho que están pendiente por pagar la obligación perseguida y que las medidas cautelares decretadas en el presente asunto fueron perfeccionadas pues revisado el plenario se observa que como consecuencia del embargo decretado por el despacho se constituyó el depósito judicial Nro. 469030002783483 por valor de \$ 1.019.100 monto que cubre totalmente la obligación y por ende deberá terminarse el proceso por pago, se ordenará que se levanten las medidas cautelares decretadas a la ejecutada, el beneficiario de dicho título será el apoderado de la parte actora quien acreditó tener facultad para recibir.

El apoderado judicial de la parte actora ha presentado escrito en el que indica que se le adeuda la suma de \$1.877.803. Sin embargo, de la revisión del portal web del Banco Agrario se observa que se ordenó la entrega de un depósito judicial por ese valor, el cual no ha sido cobrado por el apoderado judicial de la parte actora.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADA por pago total de la obligación la presente acción ejecutiva laboral instaurada por **CRUZ ELENA GIRALDO CHILEWIT** contra **PROTECCION S.A.**

SEGUNDO: ORDENAR la entrega del depósito judicial No 469030002783483 por valor de \$1.019.100 teniendo como beneficiario al abogado **CESAR AUGUSTO BAHAMON GOMEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No 7.688.723.

TERCERO: LEVANTAR todas las medidas cautelares decretadas en el presente asunto.

CUARTO: ORDENAR el archivo del proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **93** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **2 DE JUNIO DE 2022**
La Secretaria,

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 01 de junio de 2022. A despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo informándole que la entidad ejecutada consignó el valor correspondiente a las costas del proceso ordinario. Sírvase proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: EDNA LEONOR CAICEDO GONZALEZ
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 76001-31-05-012-2022-00054-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2017

Santiago de Cali, primero (1) de junio de dos mil veintidós (2022)

Estando pendiente que el Banco Caja Social proceda a consignar los dineros retenidos a la entidad ejecutada, el día de hoy COLPENSIONES consignó la suma de \$4.700.000, monto que cubre el valor adeudado por concepto de costas del proceso ordinario. Sin embargo, no alcanza a cubrir la totalidad de la obligación, pues ésta asciende a \$5.280.000

En consecuencia, se ordenará el pago del depósito judicial número 469030002783503, por valor de \$4.700.000, que se constituyó a órdenes de este proceso, teniendo como beneficiaria a la apoderada de la parte actora, quien ostenta la facultad de recibir.

Así mismo deberá oficiarse al Banco Caja Social en el sentido de indicarle que la orden de embargo sigue vigente, pero que el límite de la misma disminuyó a la suma de \$580.000.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

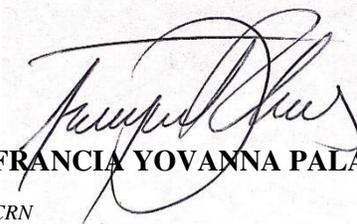
PRIMERO: TENER como pago parcial de la obligación el valor consignado por COLPENSIONES respecto de las costas del proceso ordinario causadas en primera instancia.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega del depósito judicial Nro. 469030002783503, por valor de \$4.700.000 en favor de la abogada **MIRIAM MUÑOZ DE PIZARRO** identificada con la CC No 31.840.502.

TERCERO: OFICIAR al Banco Caja Social informándole que la medida cautelar decretada continua vigente, pero que el límite de ésta disminuyó a la suma de \$580.000.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 93 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 2 DE JUNIO DE 2022 La Secretaria,</p>  <p>LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 01 de junio de 2022. A despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que la abogada **MARÍA ELIZABETH ZÚÑIGA DE MÚNERA**, solicita notificarse virtualmente en calidad de apoderada general de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**. Sírvase proveer.


LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: JOSÉ MANUEL RODRÍGUEZ GARCÍA.
DDOS.: COLPENSIONES- COLFONDOS- PORVENIR - PROTECCION.
RAD.: 760013105-012-2022-00498-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0899

Santiago de Cali, primero (01) de junio del dos mil veintidós (2022)

El representante legal de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, confiere poder general a la abogada **MARÍA ELIZABETH ZÚÑIGA DE MÚNERA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.599.079 y portadora de la tarjeta profesional No. 64.937 del C.S. de la J., quien solicita notificarse de la demanda.

Conforme a lo anterior y como quiera que el poder conferido se ajusta a los lineamientos establecidos en los artículos 74 y 75 del C.G.P., se reconocerá personería a la abogada en mención y se ordenará realizar la notificación virtual del auto admisorio de la demanda y del que ordenó su vinculación.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

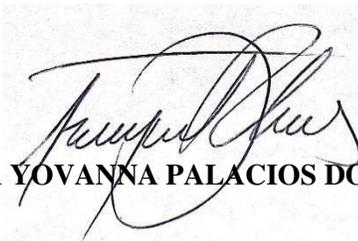
DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **MARÍA ELIZABETH ZÚÑIGA DE MÚNERA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.599.079 y portadora de la tarjeta profesional No. 64.937 del C.S. de la J, en calidad de apoderada general de la sociedad **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**.

SEGUNDO: PRACTICAR de manera inmediata la notificación del auto admisorio de la demanda a la sociedad **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** a través de su apoderada general.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
DCG

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **93** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **02 DE JUNIO DE 2022**
La Secretaria,


LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 01 de junio de 2022. A despacho de la señora Juez la presente demanda que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvase proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: LEO DAN AGREDA TROCHEZ.

DDO.: CONSTRUCTORA ALPES S.A.

RAD.: 760013105-012-2022-00516-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 02011

Santiago de Cali, primero (01°) de junio de dos mil veintidós (2022).

Revisado el libelo incoador encuentra el despacho que presenta las siguientes falencias que impiden su admisión inmediata:

1. No se cumple con lo estatuido en el numeral 4 del artículo 26 del C.P.T. y de la S.S., pues a pesar de que se allega certificado de existencia y representación legal de la demandada **CONSTRUCTORA ALPES S.A.** el mismo fue expedido el 06 de octubre de 2020 y la demanda fue presentada el 23 de mayo de 2022 es decir, aproximadamente año y medio después de la expedición del referido certificado. Teniendo en cuenta el concepto emanado por la Superintendencia de Industria y Comercio al cual se acoge esta juzgadora, donde se establece que:

“la Ley no ha señalado un término de vigencia para el certificado de existencia y representación legal que expiden las cámaras de comercio, pero es pertinente advertir que teniendo en cuenta que los actos y documentos sujetos a inscripción pueden ser modificados en cualquier momento y las cámaras de comercio deben proceder a su registro siempre que se cumplan los requisitos previstos para dicha inscripción, los certificados de existencia y representación legal no tienen una vigencia temporal específica. En consecuencia, mientras no se presenten otros actos y documentos que alteren las inscripciones previas, tales certificados corresponderán exactamente a lo que se encuentre inscrito. De acuerdo con lo anterior, es necesario obtener certificados de existencia y representación legal recientemente expedidos por la cámara de comercio respectiva” (Subrayado fuera del texto original)

Debido a lo anterior, deberá aportar certificado de existencia y representación **ACTUALIZADO** de la sociedad referenciada, con el fin de verificar la situación jurídica actual de la entidad demanda.

2. Existe una indebida acumulación de pretensiones a las voces del artículo 25 A del C.P.T. y de la S.S., como quiera que las fechas en las cuales se piden indexación, la indemnización moratoria por el no pago de salarios y prestaciones sociales y la sanción por la no consignación de cesantías abarcan un mismo día. Por tanto, deberá modificar las calendas a fin de que no se crucen los periodos. De lo contrario, respecto al tiempo que coincide, se deberá formular una pretensión como principal y la otra como subsidiaria.
3. No existe sustento claro en el plenario que justifique la cuantificación de las pretensiones realizada. Con el fin de verificar la competencia conforme lo establecido en el numeral 10 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., deberá liquidar cada una de las pretensiones al momento de presentar la demanda, referentes a reconocimiento derechos laborales,

indemnizaciones y sanciones, indicando en forma clara el periodo de causación de cada uno de sus pedimentos y el salario base en cada periodo.

4. Las pretensiones no son claras y precisas como lo exige el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., en la medida en que no se expresa el monto base utilizado en las peticiones **CONDENATORIAS**.

Se advierte que la subsanación deberá integrarse a la demanda en un solo escrito y que de conformidad con el artículo 6 del Decreto No 806 del 2020, tendrá que enviarla en su totalidad a la parte pasiva. Finalmente, el poder y la sustitución allegada cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P como con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto No 806 del 2020, por lo que resulta viable reconocer personería.

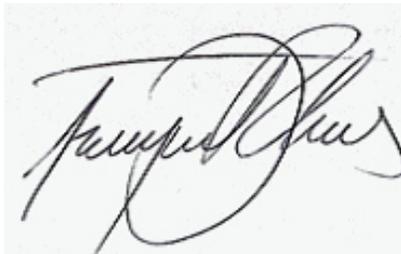
En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

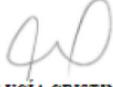
PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **WILMAR GEOVANNY SÁNCHEZ URBINA** portador de la tarjeta profesional No. 263.069 del C.S.J. para actuar como apoderado de la parte actora en los términos del poder conferido.

SEGUNDO: INADMITIR LA PRESENTE demanda y para que sean saneadas las falencias enunciadas en la parte motiva de la providencia, se concede el término de **CINCO (05)** días so pena de rechazo.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 93 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 02 DE JUNIO DE 2022 La Secretaria,</p>  <p>LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 01 de junio de 2022. A despacho de la señora Juez la presente demanda que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvasse proveer

40
LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: AMAURY ANTONIO GONZÁLEZ BUITRAGO.

DDO.: SEGURIDAD NUEVA ERA LTDA- MILTON RIAÑO HERNÁNDEZ en calidad de socio- MARÍA ELIZABETH HERNÁNDEZ DE RIAÑO en calidad de socia.

RAD.: 760013105-012-2022-00517-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 02012

Santiago de Cali, primero (01°) de junio de dos mil veintidós (2022).

Revisado el libelo incoador encuentra el despacho que presenta las siguientes falencias que impiden su admisión inmediata.

1. Respecto del memorial poder se tiene que no cumple con lo establecido en artículo 74 del C.G.P. teniendo en cuenta que presenta las siguientes irregularidades:
 - a. Si bien al plenario se allegó en formato **PDF** un documento mediante el cual aparentemente la señora **AMAURY ANTONIO GONZÁLEZ BUITRAGO** pretende otorgar poder al abogado **HERMES GREGORIO ARAUJO ESPAÑA**, no se ajusta a las exigencias contempladas en los artículos 74 y 75 del C.G.P. ni en el artículo 5 del Decreto 806 del 2020.

Para mayor claridad, se efectuará una breve exposición de los argumentos por los que **NO** procede el reconocimiento de personería según cada una de las normas mencionadas en líneas precedentes.

En los términos del artículo 74 del C.G.P. “(...) *El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. (...)*”.

De la norma trascrita, se puede evidenciar que el poder especial para efectos judiciales se puede otorgar de dos formas: *i)* de manera verbal en diligencia; o *ii)* por escrito a través de memorial dirigido al juez del conocimiento.

En sub lite no se evidencia que se haya realizado diligencia a través de la cual el representante legal de la demandada haya conferido poder, ni se puede apreciar que el escrito haya sido presentado personalmente por el poderdante bien sea ante notario, juez, oficina judicial de apoyo o notario.

La norma en cita, también permite que el poder especial sea conferido a través de mensaje de datos con firma digital.

Ahora bien, se procede a ilustrar qué se entiende por mensaje de datos y firma digital, definiciones que se encuentran plasmadas en los literales a) y c) del artículo 2 de la ley 527 de 1999 en el que define qué se entiende por mensaje de datos y firma digital respectivamente.

ARTÍCULO 2°. Definiciones. Para los efectos de la presente ley se entenderá por:

a) Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax;

c) Firma digital. Se entenderá como un valor numérico que se adhiere a un mensaje de datos y que, utilizando un procedimiento matemático conocido, vinculado a la clave del iniciador y al texto del mensaje permite determinar que este valor se ha obtenido exclusivamente con la clave del iniciador y que el mensaje inicial no ha sido modificado después de efectuada la transformación;

Así las cosas, de conformidad con la norma en cita, el poder puede ser conferido a través de cualquier medio electrónico, óptico, o similar, por ejemplo, a través del correo electrónico y éste

debe estar firmado electrónicamente tal como lo enuncia la norma y el PDF anexo no cumple con los requisitos de mensaje de datos ni de firma electrónica.

La última forma para otorgar poder especial es la consagrada en el artículo 5 del Decreto 806 del 2020, en virtud del cual se flexibiliza la forma de conferir poder así:

ARTÍCULO 5o. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

En resumen, señala que para otorgar mandato basta con que se haga a través de mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

Tratándose del poder conferido a través de correo electrónico, el mandatario que adelanta la presente acción, como mínimo debió: *i)* Aportar al expediente prueba que demuestre que quien le confirió el poder *-mandante-* lo hizo a través de correo electrónico, *ii)* Demostrar que el correo electrónico desde el cual recibió el mandato es de titularidad del mandatario y que fue dirigido a su correo electrónico. Tratándose de personas jurídicas como es el caso, el poder debe emanar desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales y *iii)* Plasmar en el poder su dirección de correo electrónico, misma que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Considerando que el **PDF** anexo **NO** cumple ninguna de las exigencias de los artículos en cita, para el despacho es claro que **NO** se aportó poder en debida forma y, en consecuencia, no procede el reconocimiento de personería. Se advierte que como quiera que no se reconoció personería, no se resolverá lo relacionado con la dependencia judicial.

- b. Se visualiza una inconsistencia respecto del nombre de la demandada, puesto que se refiere a “**SEGURIDAD PRIVADA NUEVA ERA LTDA**”, sin embargo, conoce el despacho que la demanda responde al nombre de **SEGURIDAD NUEVA ERA LTDA**, sin que haya precisión respecto de cuál sociedad se refiere.

Siendo el nombre un atributo único de la personalidad, habrá que determinarse en debida forma el nombre exacto de la entidad demanda, ajustándolo al poder, hechos, pretensiones y demás acápite de la demanda en los cuales se evidencie tal inconsistencia, conforme a lo establecido en el numeral 2 del artículo 25 del C.P.T., y de la S.S.

2. En lo referente al escrito de demanda, no cumple con lo estatuido en la norma procesal en la medida que:

- a. No existe sustento claro en el plenario que justifique la cuantificación de las pretensiones realizada. Con el fin de verificar la competencia conforme lo establecido en el numeral 10 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., deberá liquidar cada una de las pretensiones al momento de presentar la demanda, referentes a reconocimiento derechos laborales, indemnizaciones y sanciones, indicando en forma clara el periodo de causación de cada uno de sus pedimentos y el salario base en cada periodo.
- b. Por otra parte, se tiene que debe informar los canales digitales donde deben ser notificados los testigos, indicando la forma en que las obtuvo y allegando las respectivas evidencias, conforme lo disponen los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020.
- c. Las pretensiones no son claras y precisas como lo exige el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., así:
 - i. A pesar de que se incoa demanda ante **MILTON RIAÑO HERNÁNDEZ en calidad de socio- MARÍA ELIZABETH HERNÁNDEZ DE RIAÑO en calidad de socia**, no se denota peticiones en su contra, siendo necesario que lo realice.
 - ii. En las peticiones de la **TERCERA** a la **OCTAVA** debe indicar el monto devengado y el que a su criterio debió devengar teniendo en cuenta su periodo de causación, de tal forma que resulte evidente la diferencia propuesta.
- d. Los hechos no sustentan en debida forma las pretensiones como lo exige el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S. toda vez que no se forman supuestos facticos que sustenten la reliquidación

solicitada, en la medida en que no se explica cuales eran las funciones que desempeñaba como vigilante, cuales como supervisor y como estas eran iguales a otros de igual cargo. De ser posible, deberá indicar nombres de trabajadores en iguales condiciones.

- e. En lo atinente a las pruebas, no cumplen con lo estatuido en el numeral 9 del artículo 25 y el artículo 26 del C.P.T. y de la S.S, debido a que:
- a) Debe allegar nuevamente la “*Carta de Despido de junio 4 de 2020*” debido a que una parte resulta ilegible.
 - b) Los múltiples documentos nombrados bajo la descripción “*Estados de cuenta del AV Villa (...)*”; “*154 planillas de supervisión (...)*”; “*Desprendibles de pago de los años 2019 y 2020*” “*Incapacidades y programación (...)*” deben ser debidamente determinados.

Para finalizar, se deberá incorporar la subsanación de la demanda en un solo escrito y que de conformidad con el artículo 6 del Decreto No 806 del 2020, en caso de subsanarla, tendrá que enviar toda la subsanación a la parte pasiva.

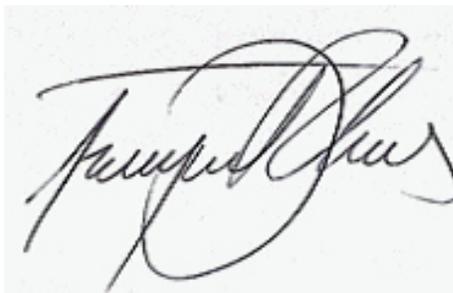
En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

INADMITIR la presente demanda y para que sean saneadas las falencias enunciadas en la parte motiva de la providencia, conceder el término de **CINCO (05)** días so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 93 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 02 DE JUNIO DE 2022</p> <p>La Secretaria,</p>  <p>LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 01 de junio de 2022. A despacho de la señora Juez la presente demanda pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvase proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: JOVINO SANDOVAL JIMÉNEZ
DDO.: CONSTRUCTORA ALPES S.A.
RAD.: 760013105-012-2022-00520-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 02020

Santiago de Cali, primero (01°) de junio de dos mil veintidós (2022).

Revisado el libelo incoador encuentra el despacho que presenta las siguientes falencias que impiden su admisión inmediata:

1. No se cumple con lo estatuido en el numeral 4 del artículo 26 del C.P.T. y de la S.S., pues a pesar de que se allega certificado de existencia y representación legal de la demandada **CONSTRUCTORA ALPES S.A.** el mismo fue expedido el 06 de octubre de 2020 y la demanda fue presentada el 23 de mayo de 2022 es decir, aproximadamente año y medio después de la expedición del referido certificado. Teniendo en cuenta el concepto emanado por la Superintendencia de Industria y Comercio al cual se acoge esta juzgadora, donde se establece que:

“la Ley no ha señalado un término de vigencia para el certificado de existencia y representación legal que expiden las cámaras de comercio, pero es pertinente advertir que teniendo en cuenta que los actos y documentos sujetos a inscripción pueden ser modificados en cualquier momento y las cámaras de comercio deben proceder a su registro siempre que se cumplan los requisitos previstos para dicha inscripción, los certificados de existencia y representación legal no tienen una vigencia temporal específica. En consecuencia, mientras no se presenten otros actos y documentos que alteren las inscripciones previas, tales certificados corresponderán exactamente a lo que se encuentre inscrito. De acuerdo con lo anterior, es necesario obtener certificados de existencia y representación legal recientemente expedidos por la cámara de comercio respectiva” (Subrayado fuera del texto original)

Debido a lo anterior, deberá aportar certificado de existencia y representación **ACTUALIZADO** de la sociedad referenciada, con el fin de verificar la situación jurídica actual de la entidad demanda.

2. Existe una indebida acumulación de pretensiones a las voces del artículo 25 A del C.P.T. y de la S.S., como quiera que se pide indexación, y la sanción por la no consignación de cesantías. Por tanto, deberá modificar las calendas a fin de que no se crucen los periodos. De lo contrario, respecto al tiempo que coincide, se deberá formular una pretensión como principal y la otra como subsidiaria.
3. No existe sustento claro en el plenario que justifique la cuantificación de las pretensiones realizada. Con el fin de verificar la competencia conforme lo establecido en el numeral 10 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., deberá liquidar cada una de las pretensiones al momento de presentar la demanda, referentes a reconocimiento derechos laborales, indemnizaciones y

sanciones, indicando en forma clara el periodo de causación de cada uno de sus pedimentos y el salario base en cada periodo.

4. Las pretensiones no son claras y precisas como lo exige el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., en la medida en que no se expresa el monto base utilizado en las peticiones **CONDENATORIAS**.

Se advierte que la subsanación deberá integrarse a la demanda en un solo escrito y que de conformidad con el artículo 6 del Decreto No 806 del 2020, tendrá que enviarla en su totalidad a la parte pasiva. Finalmente, el poder y la sustitución allegada cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P como con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto No 806 del 2020, por lo que resulta viable reconocer personería.

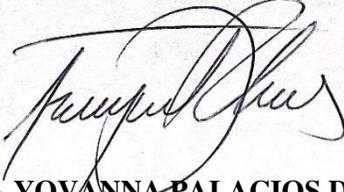
En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **WILMAR GEOVANNY SÁNCHEZ URBINA** portador de la tarjeta profesional No. 263.069 del C.S.J. para actuar como apoderado de la parte actora en los términos del poder conferido.

SEGUNDO: INADMITIR LA PRESENTE demanda y para que sean saneadas las falencias enunciadas en la parte motiva de la providencia, se concede el término de **CINCO (05)** días so pena de rechazo.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

<p align="center">JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p align="center"></p> <p>En estado No 93 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 2 DE JUNIO DE 2022 La Secretaria,</p> <p align="center"></p> <p align="center">LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 01 de junio de 2022. A despacho de la señora Juez la presente demanda pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvase proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: MARLENY BOTERO.
DDO.: COLPENSIONES
LITIS POR PASIVA: LUIS MIGUEL LONDOÑO SANTAMARIA
RAD.: 760013105-012-2022-00521-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 002021

Santiago de Cali, primero (01°) de junio de dos mil veintidós (2022)

En atención a que la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, cumple con los requisitos exigidos en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social como en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, procede su admisión.

Igualmente, evidencia el despacho que se precisa la vinculación y notificación en calidad de litisconsorte necesario por pasiva de **LUIS MIGUEL LONDOÑO SANTAMARIA** teniendo en cuenta que se achaca responsabilidad por no pago de aportes en los hechos.

Como quiera que el litis por pasiva **LUIS MIGUEL LONDOÑO SANTAMARIA** es una persona de derecho privado, se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

Adicionalmente, se oficiará a la **EPS SURAMERICANA S.A.**, con el fin de que allegue los canales fisios y digitales donde puede ser notificado el señor **LUIS MIGUEL LONDOÑO SANTAMARIA**. De igual forma, se solicita que informe la fecha de nacimiento como la de expedición de la cedula.

Teniendo en cuenta que la demandada, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** es una entidad pública, se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en el artículo 41 del C.P.T. y S.S.

Igualmente, en aplicación del inciso 6 del artículo 612 del C.G.P., se ordenará **NOTIFICAR** la presente providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de los medios electrónicos dispuestos por la entidad para tal fin y conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T y de la S.S. se deberá **NOTIFICAR** al **MINISTERIO PÚBLICO**.

Para finalizar, el poder allegado cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P como con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto No 806 del 2020, por lo que resulta viable reconocer personería.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **EXYNOBER CAÑÓN REYE** identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.617.805 y portador de la tarjeta profesional No. 260.871 del C.S.J. para actuar como apoderado de la parte actora en los términos del poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por **MARLENY BOTERO** contra **COLPENSIONES**.

TERCERO: VINCULAR en calidad de litisconsorte por pasiva al señor **LUIS MIGUEL LONDOÑO SANTAMARIA**.

CUARTO: NOTIFICAR al vinculado como litis por pasiva **LUIS MIGUEL LONDOÑO SANTAMARIA** conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFICAR al representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** o a quien haga sus veces de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

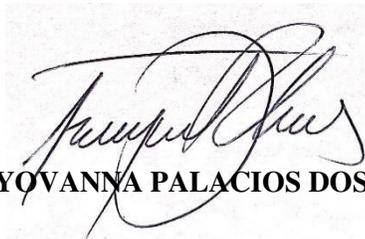
SEXTO: NOTIFICAR la presente providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

SEPTIMO: NOTIFICAR personalmente al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** conforme a lo dispuesto en el Art. 74 del C.P. del T y de la S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

OCTAVO: OFICIAR a la **EPS SURAMERICANA S.A**, con el fin de que allegue los canales fisios y digitales donde puede ser notificado el señor **LUIS MIGUEL LONDOÑO SANTAMARIA**. De igual forma, se solicita que informe la fecha de nacimiento como la de expedición de la cedula.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

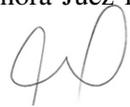
La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

<p style="text-align: center;">JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>En estado No 93 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 2 DE JUNIO DE 2022 La Secretaria,</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 01 de junio de 2022. A despacho de la señora Juez la presente demanda pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvasse proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: ROCÍO VALDERRAMA DIAZ.

DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES

RAD.: 760013105-012-2022-00518-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 02016

Santiago de Cali, primero (01°) de junio de dos mil veintidós (2022).

Revisado el libelo incoador encuentra el despacho que presenta las siguientes falencias que impiden su admisión inmediata.

1. Los hechos no sustentan en debida forma las pretensiones como lo exige el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S. toda vez:
 - a. Debe expresar si conoce el **NIT** del empleador **JULIO VALDERRAMA Y CIA SCA**, de hacerlo deberá indicarlo.
 - b. Verificadas las semanas expresadas en el numeral **QUINTO**, es necesario que indique si la inconformidad con lo periodos 18/02/1994 a 01/06/1994 empleador **COLSANITAS**, se da por que a su criterio debe tener en cuenta para el conteo de semanas a pesar de que es un ciclo doble, o si por el contrario, existe otra situación que deba analizar esta agencia judicial
2. Las pretensiones no son claras y precisas como lo exige el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S, en la medida en que no se indica en el literal **a** de la petición **TERCERA**, el monto de la mesada, el **I.B.L** y la tasa de reemplazo.

Se advierte que la subsanación deberá integrarse a la demanda en un solo escrito y que de conformidad con el artículo 6 del Decreto No 806 del 2020, tendrá que enviarla en su totalidad a la demandada... Finalmente, el poder allegado cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P como con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto No 806 del 2020, por lo que resulta viable reconocer personería.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

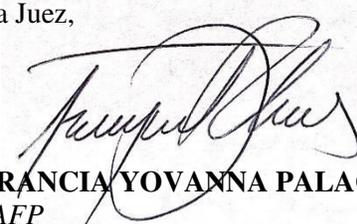
DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **YENNYFER YULIETH AGUDELO GOMEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.130.655.427 y portadora de la tarjeta profesional No. 189.709 del C.S.J. para actuar como apoderada de la parte actora en los términos del poder conferido.

SEGUNDO: INADMITIR LA PRESENTE demanda y para que sean saneadas las falencias enunciadas en la parte motiva de la providencia, se concede el término de **CINCO (05)** días so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **93** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **2 DE JUNIO DE 2022**
La Secretaria,


LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 01 de junio de 2022. A despacho de la señora Juez la presente demanda pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvese proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: ANA LUCIA CASTRO TORO.

DDO.: COLPENSIONES.

RAD.: 760013105-012-2022-00519-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 002018

Santiago de Cali, primero (01°) de junio de dos mil veintidós (2022).

Revisado el libelo incoador encuentra el despacho que presenta las siguientes falencias que impiden su admisión inmediata.

1. Los hechos no sustentan en debida forma las pretensiones como lo exige el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S. toda vez que no se indica si la última cotización la realizó como empleada pública o como trabajadora oficial o privada. De ello, que deba manifestarlo, a fin de tener claridad sobre la competencia subjetiva de esta juzgadora.
2. Las pretensiones no son claras y precisas como lo exige el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., en la medida en que no se indican los periodos que deben ser tenidos en cuenta para calcular la prestación y la cuantificación de la misma en la petición **SEGUNDA**.
3. Existe una indebida acumulación de pretensiones a las voces del artículo 25 A del C.P.T. y de la S.S., como quiera que las fechas en las cuales se piden indexación e intereses moratorios. Por tanto, deberá modificar las calendas a fin de que no se crucen los periodos. De lo contrario, respecto al tiempo que coincide, se deberá formular una pretensión como principal y la otra como subsidiaria.
4. No existe sustento claro en el plenario que justifique la cuantificación de las pretensiones realizada. Con el fin de verificar la competencia conforme lo establecido en el numeral 10 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., deberá liquidar la indemnización sustitutiva solicitada, teniendo en cuenta cada una de las semanas que desea sean tenidas en cuenta para su cálculo. Se recuerda que para el 2022, la cuantía debe exceder los **20 SMLMV (\$20.000.000)**.

Se advierte que la subsanación deberá integrarse a la demanda en un solo escrito y que de conformidad con el artículo 6 del Decreto No 806 del 2020, tendrá que enviarla en su totalidad a la demandada. Finalmente, el poder allegado cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P como con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto No 806 del 2020, por lo que resulta viable reconocer personería.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

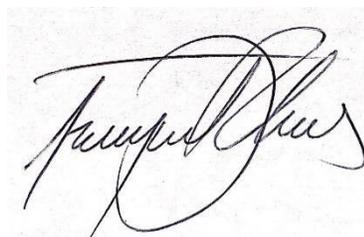
DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **SANDRA LORENA BERNAL MUÑOZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.305.493 y portadora de la tarjeta profesional No. 225.832 del C.S.J. para actuar como apoderada de la parte actora en los términos del poder conferido.

SEGUNDO: INADMITIR LA PRESENTE demanda y para que sean saneadas las falencias enunciadas en la parte motiva de la providencia, se concede el término de **CINCO (05)** días so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 93 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 02 DE JUNIO DE 2022 La Secretaria,</p>  <p>LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>
